

TITULO DOS Poder Legislativo

Capítulo 5. Contralor

§ 71. Oficina del Contralor—Creación

Se crea la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual sería dirigida por el Contralor, quien será responsable principalmente a la Asamblea Legislativa. La Oficina del Contralor gozará de la más plena autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal que le permita, sin que se entienda como una limitación, ejercer la custodia y el control de sus fondos y propiedad pública; diseñar y establecer su propia organización fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad para llevar a cabo sus transacciones financieras; preparar, solicitar, administrar y fiscalizar su presupuesto; y reprogramar los fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de las funciones que lleva a cabo dicha Oficina, entre otros asuntos.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 1; Marzo 19, 2012, Núm. 58, art. 1, ef. Julio 1, 2012.

HISTORIAL

Enmiendas

—2012.

La ley de 2012 añadió la segunda oración.

Exposición de motivos.

Véase *Leyes de Puerto Rico de:*

Marzo 19, 2012, Núm. 58.

Disposiciones constitucionales.

El nombramiento del Contralor está provisto en la Constitución, art. III, sec. 22.

Contrarreferencias.

Sistema de retiro del personal del Gobierno, ingreso opcional, véase la sec. 764 del Título 3. Sueldo, véase la sec. 577 del Título 3.

ANOTACIONES

1. En general.

Las disposiciones de las secs. 1301 et seq. del Título 3 no se aplican a la Oficina del Contralor considerada como organismo adscrito a la Rama Legislativa. Dicha Oficina se regirá para la administración de su personal por las disposiciones de las leyes vigentes aplicables en particular a dicha Rama. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1989.

Las reglas aprobadas por el Gobernador en el Boletín Administrativo Núm. 4784, Orden Ejecutiva de 9 de octubre de 1986, según enmendado por el Boletín Administrativo Núm. 5111-A, Orden Ejecutiva de 26 de mayo de 1988, no constituyen base legal para que el Secretario de Justicia pueda autorizar a la Oficina del Contralor, que forma parte de la Rama Legislativa, a establecer un programa permanente para la detección de sustancias controladas en sus funcionarios y empleados mediante pruebas confiables. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1989.

La Oficina del Contralor, aunque forma parte de la Rama Legislativa, no es la Asamblea Legislativa ni forma parte de ésta. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1989.

Las secs. 2101 et seq. del Título 3 se aplican a la Oficina del Contralor. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1989.

§ 72. Contralor—Requisitos

Nadie podrá ser Contralor a menos que haya cumplido treinta años de edad y sea ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente *bona fide* de Puerto Rico.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 2, ef. Julio 25, 1952.

§ 73. Contralor—Funciones

El contralor tendrá las funciones que se le asignan en el Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en fideicomiso. En el ejercicio de estas funciones, particularmente en la ejecución de auditorías de cumplimiento y cualesquiera otras auditorías, el Contralor empleará y tendrá que cumplir con las disposiciones establecidas de las normas de auditoría altamente aceptadas que se publican en el “Generally Accepted Government Auditing Standards (GAGAS)”, conocido como “Yellow Book” o Libro Amarillo, desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América. Como fuentes de referencias auxiliares y complementarias, podrá, de forma compatible con las normas del “Yellow Book”, utilizar cualesquiera otros recursos y métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas. “

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 3, ef. Julio 25, 1952; Diciembre 24, 2015, Núm. 243, art. 1, ef. Julio 1, 2016.

HISTORIAL

Enmiendas—2015.

La ley de 2015 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Diciembre 24, 2015, Núm. 243.

Ley anterior.

De conformidad con la Carta Orgánica de 1917, art. 20, tanto las funciones de contador como las de auditor de fueron conferidas al Auditor, que era un funcionario de la Rama Ejecutiva nombrado por el Presidente y bajo la supervisión del Gobernador. La Constitución, art. III, sec. 22, transfiere las funciones de fiscalización al Contralor, quien será responsable a la Rama Legislativa y actuará independientemente de la Rama Ejecutiva. Las funciones del anterior Auditor en relación con preintervención, examen y supervisión de ingresos y gastos públicos, fueron transferidas al Secretario de Hacienda por la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 10, p. 23, anteriores secs. 221 a 227, 229, 230, y 232 a 235 del Título 3, que fue derogada por el art. 17 de la Ley de Julio 23, 1974, Núm. 230, Parte 2, p. 201.

El art. 81 de la Ley Municipal, Ley de Abril 28, 1928, Núm. 53, p. 335, que requería del anterior Auditor el examen e investigación de las cuentas municipales y el estado de la administración, fue derogado por el art. 18 de la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17.

En cuanto a la ley anterior sobre examen e investigación de corporaciones públicas, véase la anterior sec. 74 de este título.

Disposiciones especiales.

El art. 2 de la Ley de Diciembre 24, 2015, Núm. 243, dispone: “Esta Ley [que enmendó esta sección] tendrá efecto prospectivo y no afectará ninguna auditoría o investigación iniciada previa al comienzo de la vigencia de esta Ley.”

Corporación de Servicios Legales.—El art. 3 de la Ley de Junio 9, 1967, Núm. 123, facultó al Contralor de Puerto Rico para que realizara las investigaciones necesarias con el objeto de fiscalizar el buen uso y cuidado de las colecciones jurídicas que se entreguen gratuitamente a la Corporación de Servicios Legales, véanse las secs. 489 a 492 del Título 4.

Contrarreferencias.

Comisión Ejecutiva sobre Informes del Contralor, véanse las secs. 127 a 132 de este título.

Fiscal Especial Independiente, véanse las secs. 99h a 99z del Título 3.

Facultades de la Corporación de Desarrollo de Recursos Minerales no limitativas de las del Contralor, véase la sec. 91f(d) del Título 28.

ANOTACIONES

1. En general.

Emitido un *subpoena duces tecum* contra un banco para que entreguen información y documentos en su posesión relacionados con una investigación de la Oficina del Contralor y sobre los cuales exista una

expectativa de intimidad, la persona afectada deberá ser notificada expeditamente de tal requerimiento. R.D.T. v. Contralor E.L.A., 141 D.P.R. 424 (1996).

La autoridad del Contralor para requerir la producción de testimonio o documentos se determina según su pertinencia con un asunto legítimamente objeto de fiscalización y esto implica que, cuando el curso de una investigación de los desembolsos públicos así lo exija, el Contralor podrá requerir información de entidades privadas hasta donde sea necesario para esclarecer el asunto en cuestión. H.M.C.A. Inc. v. Contralor, 133 D.P.R. 945 (1993).

La fiscalización de los fondos asignados al Comité y al Albergue Olímpicos y el uso de dichos fondos corresponde exclusivamente a la Oficina del Contralor. Op. Sec. Just. Núm. 42 de 1990.

La Oficina del Contralor tiene facultad para efectuar una intervención especial y de referencia y examinar las planillas especiales generadas por el Departamento de Hacienda al amparo de la Ley Núm. 6 de 1987, sobre amnistía fiscal. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1989.

2. Señalamientos.

Debido a la naturaleza de la labor del Contralor, sus señalamientos para tener carácter oficial deben ser por escrito, e incluirse en el informe correspondiente a la intervención de la agencia en particular de que se trate. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1978.

§ 73a. Contralor—Contratación de servicios técnicos o profesionales

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá requerir de los departamentos, agencias, instrumentalidades y todo otro organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluso los municipios, que le faciliten temporalmente personal profesional y técnico, de entre sus funcionarios y empleados, para ayudar a su Oficina, en cumplimiento de su función de fiscalización según se dispone por ley, en investigaciones o estudios que requieran conocimientos técnicos o profesionales. Todo organismo gubernamental así requerido deberá prestar tal colaboración.

Podrá asimismo el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el descargo de su función de fiscalización, encomendar a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad u otro organismo o subdivisión política del Gobierno, la realización de cualquier estudio, investigación o trabajo que fuere necesario para el desempeño de sus funciones. El organismo deberá dar la prioridad posible a la realización de la encomienda. El organismo a quien se le haga la encomienda podrá solicitar del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si, a su juicio, fuere necesario, una transferencia de fondos para cubrir los gastos de tal labor por la cantidad que dicho Contralor considere razonable.

Si el organismo requerido no pudiera prescindir de los funcionarios o empleados solicitados por el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o no pudiere prestar los servicios que se le hayan requerido al tiempo para el cual dicho Contralor lo haya requerido, el organismo deberá someterle fecha o fechas alternas en que los funcionarios o empleados estarán disponibles o los servicios podrán prestarse. Estas fechas deberán ser lo más cercanas posibles al tiempo para el cual el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico interese el personal o los servicios.

Cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluso los municipios, podrá solicitar del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que éste utilice los servicios de cualquiera de sus funcionarios o empleados para facilitar o acelerar cualquier intervención del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en dicho organismo. En tal caso, el funcionario o empleado realizará la función que corresponda, bajo la jurisdicción y dirección de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sujeto a las condiciones que se hayan convenido por ambas partes.

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá contratar los servicios de toda clase de peritos privados para ayudar en aquellas investigaciones o estudios que, por su naturaleza, requieran los servicios de personal técnico altamente especializado.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, adicionado como art. 3A en Mayo 31, 1973, Núm. 65, p. 315, art. 1.

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Mayo 31, 1973, Núm. 65, p. 315.

§ 73b. Contralor—Sueldo

El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico es de \$126,000 anuales. El aumento anual en el sueldo será el que se indica a continuación:

A primero de julio de 2008\$0 A primero de julio de 2009\$0 A primero de julio de 2010\$0 A primero de julio de 2011\$0 A primero de julio de 2012\$0 A primero de julio de 2013\$2,000 A primero de julio de 2014\$2,000 A primero de julio de 2015\$3,000 A primero de julio de 2016\$3,000 A primero de julio de 2017\$3,000 A primero de julio de 2018\$3,000 A primero de julio de 2019\$3,000

Click to view

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, adicionado como art. 3B en Septiembre 25, 1997, Núm. 125, sec. 1; Febrero 24, 2010, Núm. 19, sec 1.

HISTORIAL

Omisión.

Véase nota bajo la sec. 75 de este título.

Enmiendas—2010.

La ley de 2010 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Septiembre 25, 1997, Núm. 125.

Febrero 24, 2010, Núm. 19.

Salvedad.

La sec. 2 de la Ley de Febrero 24, 2010, Núm. 19, dispone:

“Si parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuera declarada nula o inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán vigentes.”

Disposiciones especiales.

La sec. 4 de la Ley de Septiembre 25, 1997, Núm. 125, dispone:

“Si parte de esta Ley, fuera declarada nula o inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán vigentes.”

§ 74. Derogada. Ley de Mayo 11, 1962, Núm. 8, p. 7, ef. Mayo 11, 1962.

HISTORIAL

Derogación.

Esta sección, que procedía de la sec. 4 de la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, regulaba el pago al Contralor del costo total de los exámenes que practicara en las corporaciones públicas con cargo a dichas corporaciones.

Antes de su derogación, esta sección había sido enmendada por la Ley de Junio 10, 1953, Núm. 55, p. 149.

§ 74a. Contralor—Adquisición de los bienes inmuebles

El Contralor de Puerto Rico podrá adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para ubicar sus oficinas. La adquisición de los bienes inmuebles podrá realizarse por cualquier medio legal, que incluye, pero sin limitarse a, compraventa, cesión, permuta o arrendamiento con opción a compra.

Además, el Contralor tendrá la facultad de contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras o ampliación de dichas instalaciones. También podrá financiar tales transacciones a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de una entidad bancaria pública o privada. El repago de cualquier obligación contraída para estos

fines con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o con cualquier otra entidad bancaria pública o privada provendrá de las asignaciones presupuestarias anuales que recibe la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Asimismo, el Contralor de Puerto Rico tendrá la autoridad para reservar, gravar, o pignorar, en todo o en parte, las asignaciones presupuestarias que actualmente son utilizadas para el pago del canon de arrendamiento de los distintos bienes inmuebles que albergan la sede de la Oficina, de manera que dichas asignaciones respondan por el pago del servicio de la deuda de cualquier financiamiento contraído bajo esta disposición.

De igual manera, el Contralor estará facultado para hipotecar, vender, permutar o de cualquier otra forma disponer de los inmuebles que conforme a esta disposición se adquieran. Una vez finalizada la adquisición del inmueble, el Contralor tendrá la autoridad para arrendar parte de tales instalaciones a entidades públicas o privadas, siempre que se demuestre que dicho arrendamiento rendirá un beneficio económico necesario o conveniente para la operación de la Oficina del Contralor y que el espacio a arrendarse no es indispensable para realizar las funciones ministeriales de la misma.

Dicha Oficina no estará sujeta a las disposiciones de las secs. 901 et seq. del Título 22, conocidas como la “Ley de la Autoridad de Edificios Públicos”, y adoptará la reglamentación necesaria para implantar las facultades aquí conferidas.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, adicionado como art. 4 en Enero 10, 1999, Núm. 38, sec. 1; Diciembre 24, 2011, Núm. 275, art. 1.

HISTORIAL

Enmiendas

—2011.

La ley de 2011 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Enero 10, 1999, Núm. 38.

Diciembre 24, 2011, Núm. 275.

Salvedad.

El art. 3 de la Ley de Diciembre 24, 2011, Núm. 275, dispone: “Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte de la presente Ley [que enmendó esta sección] fuese impugnada, por cualquier razón, o declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará las restantes disposiciones de la misma.”

Interpretación.

El art. 2 de la Ley de Diciembre 24, 2011, Núm. 275, dispone: “Las disposiciones de esta Ley [que enmendó esta sección] se interpretarán liberalmente de forma tal que se logran sus propósitos.”

§ 75. [Omitida.]

HISTORIAL

Omisión.

Esta sección, que procedía del art. 5 de la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 9, establecía el sueldo del Contralor. Se omite por estar cubierta por la sec. 73b de este título. Antes de su omisión, esta sección había sido enmendada por la Ley de Mayo 25, 1961, Núm. 20, sec. 1.

El sueldo del Contralor fue aumentado por las siguientes leyes, aunque no enmendaron específicamente esta sección: Septiembre 25, 1983, Núm. 29, art. 3; Julio 9, 1986, Núm. 2, arts. 3 y 6; Septiembre 30, 1986, Núm. 5, sec. 1; Junio 24, 1989, Núm. 13, arts. 3 y 7; Septiembre 25, 1997, Núm. 125, sec. 3.

§ 76. Contralor—Vacante; nombramiento de uno nuevo

En caso de incapacidad total y permanente del Contralor, la Asamblea Legislativa, mediante resolución concurrente aprobada por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara, declarará vacante el cargo. El Gobernador nombrará un nuevo Contralor de acuerdo con el

procedimiento fijado en el art. III, sec. 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que la persona designada para ocupar el cargo de Contralor no podrá haber sido nombrada anteriormente para esta posición.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 6; Septiembre 25, 1997, Núm. 125, sec. 2.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La versión en español se refiere al art. III, sec. 22 de la Constitución, mientras la versión en inglés se refiere al art. III, sec. 23 de la Constitución. Toda vez que no existe tal sec. 23, el texto en inglés de esta sección ha sido corregido para que se refiera a la sec. 22.

Enmiendas

—1997.

La ley de 1997 añadió el Disponiéndose como la tercera oración a esta sección.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Septiembre 25, 1997, Núm. 125.

§ 77. Contralor—Incapacidad temporal; Contralor interino

En caso de enfermedad o ausencia, el Contralor designará a uno de los funcionarios de su oficina para que desempeñe el cargo de Contralor interinamente y mientras dure su enfermedad o ausencia.

En caso de que el Contralor quede incapacitado temporalmente sin que hubiere designado a un sucesor interino, el Gobernador escogerá un funcionario de la Oficina del Contralor para que desempeñe el cargo de Contralor mientras dure la incapacidad temporal de éste. Se seguirá el mismo procedimiento para nombrar un Contralor que desempeñe el cargo interinamente durante el tiempo necesario para nombrar un Contralor en propiedad bajo los términos de la sec. 76 de este título.

El funcionario designado de acuerdo con lo dispuesto en esta sección tendrá todas las facultades y deberes del Contralor.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 7, ef. Julio 25, 1952.

§ 78. Exclusión de leyes; presupuesto y contabilidad

A fin de promover la independencia administrativa, presupuestaria y fiscal que es indispensable para ejercer la función constitucional de fiscalizar el uso de la propiedad y de los fondos públicos, la Oficina del Contralor estará excluida de las secs. 283 a 283p del Título 3, conocidas como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”; las secs. 101 et seq. del Título 23, conocidas como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto” y de las secs. 1461 et seq. del Título 3, conocidas como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

La Oficina del Contralor someterá directamente a la Asamblea Legislativa su propia petición de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento en o antes del 30 de junio del año fiscal anterior al que la solicite. La Asamblea Legislativa revisará la petición presentada por la Oficina del Contralor a estos efectos y podrá acoger o modificar la misma.

Además, el Contralor será el funcionario encargado de custodiar y contabilizar toda la propiedad y los fondos públicos que le asigne la Asamblea Legislativa para su uso. Su jurisdicción sobre las cuentas, comprobantes, expedientes, y demás documentos y transacciones fiscales, será exclusiva. Conforme lo dispuesto en la sec. 84 de este título, la Oficina del Contralor establecerá las reglas y los procedimientos que estime pertinentes para implantar las facultades conferidas en este capítulo.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 8; Marzo 19, 2012, Núm. 58, art. 2, ef. Julio 1, 2012.

HISTORIAL

Enmiendas

—2012.

La ley de 2012 añadió nuevos incisos (b), (g) y (h) y enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Marzo 19, 2012, Núm. 58.

Salvedad.

Véase la nota bajo la sec. 71 de este título.

§ 79. Comparecencia de testigos; tribunales la harán cumplir

En caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación expedida por el Contralor, o por el funcionario designado por éste, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona culpable de rebeldía o negativa, deberá, a solicitud del Contralor, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a comparecer ante el Contralor, o ante el funcionario designado por éste, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona culpable de rebeldía o negativa, deberá a solicitud del Contralor, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a comparecer ante el Contralor, o ante el funcionario designado por éste, para presentar prueba, si así se ordenare, o para declarar sobre el asunto bajo investigación. La persona requerida a comparecer incurrirá en desacato si desobedeciere la orden del tribunal.

Todo empleado o funcionario público citado para presentar prueba, o para declarar, será orientado sobre las disposiciones y alcance de las secs. 601 et seq. del Título 1, conocidas como “Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción”; las secs. 194 a 194b del Título 29, conocidas como “Ley de represalias contra empleado por ofrecer testimonio y causa de acción”, y las secs. 611 et seq. del Título 1, conocidas como “Ley de Protección y Compensación a personas que denuncien actos de corrupción contra fondos y propiedad pública”. Este requisito no será impedimento para que la Oficina ejerza su facultad investigativa, ni para que se alegue que un testimonio válidamente prestado no pueda ser utilizado en los foros pertinentes.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 9; Noviembre 10, 2006, Núm. 242, art. 1.

HISTORIAL

Codificación.

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

Enmiendas

—2006.

Primer párrafo: La ley de 2006 sustituyó “Dicha persona” con “La persona requerida” antes de “incurrirá” en la segunda oración.

Segundo párrafo: La ley de 2006 añadió este párrafo.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Noviembre 10, 2006, Núm. 242.

§ 80. Autoincriminación; inmunidad contra procesamiento; Gobernador no está obligado a comparecer

Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos, u otra evidencia en cumplimiento de una citación expedida por el Contralor, o por el funcionario designado por éste, basándose en que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación, pero ninguna persona será procesada ni estará sujeta a ningún castigo o confiscación por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada, después de haber reclamado su

privilegio de no declarar contra sí misma, a declarar o presentar evidencia, excepto que dicha persona que así declarare no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar. No podrá obligarse al Gobernador de Puerto Rico a comparecer personalmente y prestar testimonio ante el Contralor.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 10, ef. Julio 25, 1952.

§ 81. Cooperación de agencias gubernamentales

Los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios suministrarán al Contralor todos los documentos, expedientes e informes que éste solicite y darán acceso a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor a todos sus archivos y documentos.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 11, ef. Julio 25, 1952.

ANOTACIONES

1. Documentos públicos confidenciales.

La confidencialidad de la información contenida en los expedientes de los clientes de una agencia de gobierno es aplicable a terceras personas pero no aplican a la Oficina del Contralor, por lo que procede le sean entregados a dicha Oficina los expedientes relacionados a clientes conteniendo información confidencial pero dicho organismo debe omitir toda información que pueda identificar a dichos clientes, salvo autorización por escrito de la parte afectada. Op. Sec. Just. Núm. 6 de 1991.

§ 82. Informes especiales sobre irregularidades y violaciones

El Contralor rendirá informes especiales a la Asamblea Legislativa y al Gobernador sobre las cuentas, los desembolsos y los ingresos de las agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas en relación con los cuales se descubran irregularidades o violaciones de ley.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 12, ef. Julio 25, 1952.

HISTORIAL

Contrarreferencias.

Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor, véanse las secs. 127 a 132 de este título.

§ 83. Publicidad de los informes

El Contralor podrá dar publicidad a cualesquiera informes de su Oficina una vez ponga éstos en conocimiento del Gobernador y de la Asamblea Legislativa.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 13, ef. Julio 25, 1952.

HISTORIAL

Contrarreferencias.

Publicaciones, boletines e informes que se remitirán a la Biblioteca Legislativa, véase sec. 430 de este título.

§ 84. Reglamentos; servicio legal

El Contralor tendrá facultad para adoptar y promulgar las reglas y reglamentos no incompatibles con las leyes vigentes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones y tendrá su propio servicio legal. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez sean promulgados.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 14, ef. Julio 25, 1952.

HISTORIAL

Disposiciones especiales.

La Ley de Enero 23, 2012, Núm. 36, enmendada por la Ley de Agosto 22, 2012, Núm. 200, dispone:
“Artículo 1.—El Contralor de Puerto Rico promulgará reglamentación para establecer un registro electrónico público en la Oficina del Contralor, de aquellos informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. El mismo proveerá datos sobre el tipo de informe, la fecha de radicación requerida y la fecha cierta de radicación.

“Artículo 2.—El Contralor de Puerto Rico deberá informar a la Asamblea Legislativa el haber dado cumplimiento al propósito de esta Ley, dentro de un término de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

“Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

§ 85. Sello oficial

Se autoriza al Contralor a adoptar un sello oficial. Existirá una presunción de regularidad con respecto a todas las órdenes, comunicaciones, citaciones y certificaciones expedidas por el Contralor, las cuales, cuando estén marcadas con el sello oficial, serán reconocidas como documentos oficiales de la Oficina del Contralor.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 15, ef. Julio 25, 1952.

§ 86. Delegación de funciones

El Contralor podrá delegar cualesquiera de sus funciones en cualquier funcionario de su Oficina que él designe, excepto que no podrá delegar la función de adoptar y promulgar reglas y reglamentos.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 16, ef. Julio 25, 1952.

§ 86a. Prestación de servicios de auditoría en agencias intervenidas por la Oficina, prohibición

Ningún funcionario o empleado regular, transitorio o por contrato de la Oficina podrá, durante los doce (12) meses consecutivos siguientes a la fecha en que deje de prestar servicios en la misma, por sí o a través de cualquier persona jurídica, sociedad, asociación o entidad de la que sea empleado, socio o accionista prestar servicios a ninguna agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la que dicha Oficina haya realizado cualquier labor de auditoría.

La prohibición antes establecida será de aplicación cuando la persona:

(a) Haya participado directamente en la labor de auditoría de la agencia o haya supervisado dicha labor de auditoría;

(b) la auditoría se haya realizado durante el año anterior a la fecha en que la persona haya cesado en su puesto o a la fecha de terminación de cualquier contrato de servicios con dicha Oficina.

A los fines de esta disposición “agencia” significará cualquier departamento, oficina, junta, consejo, administración, autoridad, corporación pública o subsidiaria de ésta, instrumentalidad, municipio u organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término de un (1) año o con pena de multa de dos mil dólares (\$2,000) o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, el tribunal podrá aumentar la pena anteriormente establecida hasta un máximo de dos (2) años de reclusión o hasta tres mil dólares (\$3,000) de multa. De mediar circunstancias atenuantes la podrá reducir hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día de reclusión o hasta mil dólares (\$1,000) de multa. Asimismo, el tribunal le impondrá la obligación de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico una suma equivalente a tres (3) veces el valor de cualquier beneficio económico que hubiere recibido u obtenido como consecuencia de la violación a las disposiciones de esta sección.

Además, toda persona convicta por la violación de esta sección estará impedida de ocupar o desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico”.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, adicionado como art. 16A en Julio 21, 1988, Núm. 119, p. 547.

HISTORIAL**Referencias en el texto.**

La referencia a la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, mencionada en el último párrafo, anterior sec. 1323 del Título 3, fue derogada por la Ley de Agosto 3, 2004, Núm. 184, art. 16. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1461 et seq. del Título 3.

Codificación.

La Ley de Julio 21, 1988, Núm. 119, p. 547, que añadió esta sección, designó la misma con el rubro “Delegación de funciones” sin advertir que la sec. 86 de este título contiene ese mismo rubro. Se cambió el rubro de esta sección para ajustarlo a su contenido.

Exposición de motivos.**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 21, 1988, Núm. 119, p. 547.

Contrarreferencias.

Véase la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

§ 87. Gobierno de la Capital

El término “municipios”, según se usa en las secs. 71 a 87 de este título, incluye al Gobierno de la Capital.

History.

—Julio 24, 1952, Núm. 9, p. 17, art. 19, ef. Julio 25, 1952.

HISTORIAL**Referencias en el texto.**

El Gobierno de la Capital citado en el texto, estaba regulado por la Ley de Mayo 15, 1931, Núm. 99, p. 627, anteriores secs. 381 a 564 del Título 21, que fue derogada por el art. 118 de la Ley de Julio 21, 1960, Núm. 142, p. 526.

Como consecuencia de la abolición del Gobierno de la Capital, la referencia al mismo debe de entenderse a la municipalidad de San Juan.

§§ 88 a 96. Derogadas. Ley de Mayo 15, 1995, Núm. 40, art. 1, ef. Mayo 15, 1995.**HISTORIAL****Derogación.**

Estas secciones, que procedían de los arts. 1 a 9 de la Ley de Mayo 25, 1973, Núm. 43, p. 119, establecían la Comisión Ejecutiva sobre Informes del Contralor y regulaban los mecanismos para determinar la acción a tomarse en relación con las recomendaciones de los informes de auditoría del Contralor.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 125 et seq. de este título.

§ 97. Copias de contratos, escritos y documentos

(a) Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda. Este período será extendido a treinta (30) días cuando el contrato se otorgue fuera de Puerto Rico. Cuando se otorguen escrituras sobre la adquisición o disposición de bienes raíces se le enviará también al Contralor, copia de todo escrito y documento relacionado con la negociación. Se extenderá el período de quince (15) o treinta (30) días, según aplique, por quince (15) días adicionales siempre que se demuestre causa justificada y así lo determine la Oficina del Contralor. Se entenderá que un contrato o una enmienda a un contrato es otorgado fuera de Puerto Rico cuando se otorgue por todos los comparecientes fuera de Puerto Rico o el último de éstos en firmar el documento lo haga fuera de Puerto Rico.

En el caso donde el Contralor notifique algún reparo al contrato radicado, la entidad gubernamental tendrá un término de treinta (30) días para subsanar el señalamiento.

(b) El término “entidad gubernamental” incluirá todo departamento, agencia, instrumentalidad, oficinas y todo otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a toda corporación pública, sus subsidiarias o cualesquiera entidad gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiere crearse sin, [sic] sin excepción alguna. El término “entidad municipal” se refiere a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las corporaciones municipales especiales y los consorcios.

(c) El Contralor determinará por reglamento los contratos otorgados por las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se considerarán exentos de ser remitidos a la Oficina.

(d) El incumplimiento con lo dispuesto en esta sección o con la disposición equivalente relacionada a registros de contratos incluidos en la sec. 4366 del Título 21, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” de por sí no será causa para que un tribunal competente declare la nulidad de cualquier contrato o negocio jurídico legalmente válido. No obstante, ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato podrá exigirse hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en esta sección. Bajo ningún concepto se entenderá que esta sección permite el otorgamiento de los contratos de servicios profesionales o consultivos de las agencias y entidades gubernamentales de forma retroactiva. Toda entidad gubernamental pagará únicamente por servicios rendidos, así como las partes contratantes siempre se obligarán al cumplimiento de sus prestaciones en fecha futura. Toda contratación deberá cumplir con los requisitos establecidos en las secs. 8611 a 8615 del Título 3. Cualquier violación a lo dispuesto en este inciso provocará la nulidad del contrato otorgado.

(e) En todo contrato sujeto a registro conforme a esta sección se consignará en forma clara y conspicua un aviso que leerá como sigue: “Ninguna prestación o contraprestación objeto de este contrato podrá exigirse hasta tanto el mismo se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada [secs. 97 y 98 de este título]”.

History.

—Octubre 30, 1975, Núm. 18, Parte 2, p. 901, art. 1; Noviembre 29, 1990, Núm. 17, p. 1455; Mayo 31, 2004, Núm. 127, art. 1; Marzo 20, 2015, Núm. 33, art. 1; Diciembre 27, 2016, Núm. 197, sec. 1.

HISTORIAL

Enmiendas

—2016.

Inciso (c): La ley de 2016 enmendó este inciso en términos generales.

—2015

Inciso (d): La ley de 2015 añadió las tercera a sexta oraciones.

—2004.

Inciso (a): La ley de 2004 redesignó el anterior primer párrafo como inciso (a); le sustituyó al principio de la primera oración “Los departamentos, agencias, instrumentalidades, oficinas y todo otro organismo y los municipales” con “Las entidades gubernamentales y las entidades municipales”, y le adicionó un segundo párrafo referente al término de subsanación.

Inciso (b): La ley de 2004 redesignó el anterior segundo párrafo como inciso (b); le sustituyó “instrumentalidad” incluirá” con “entidad gubernamental” incluirá todo departamento...incluyendo”, y le adicionó la segunda oración referente a la definición de “entidad municipal”.

Inciso (c): La ley de 2004 redesignó el anterior tercer párrafo como (c); le adicionó una nueva cláusula (5) referente a servicios médicos, y redesignó la anterior cláusula (5) como (6).

Incisos (d) y (e): La ley de 2004 adicionó estos incisos referente al incumplimiento y al aviso, respectivamente.

—1990.

La ley de 1990, en el primer párrafo, añadió las oraciones segunda, cuarta y quinta.

Vigencia.

El art. 2 de la Ley de Mayo 31, 2004, Núm. 127, dispone:

“Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación y será de aplicación a todo contrato gubernamental o municipal otorgado en, o antes, de aprobada esta Ley.”

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Noviembre 29, 1990, Núm. 17 p. 1455.

Mayo 31, 2004, Núm. 127.

Marzo 20, 2015, Núm. 33.

Diciembre 27, 2016, Núm. 197.

Salvedad.

El art. 2 de la Ley de Marzo 20, 2015, Núm. 33, dispone: “Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.”

La sec. 2 de la Ley de Diciembre 27, 2016, Núm. 197, dispone: “Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.”

Disposiciones especiales.

Los arts. 1 a 3 de la Ley de Junio 7, 2003, Núm. 136, el art. 1 enmendado por la sec. 1 de la Ley de Julio 23, 2007, Núm. 71, disponen:

“Artículo 1.— Se ordena a toda agencia, instrumentalidad pública, organismo o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someter un informe anual, que exponga de forma detallada el estado de toda privatización efectuada bajo su competencia o autoridad, a ser remitido al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor. El antedicho informe será remitido a los mencionados funcionarios y organismos al 30 de junio de cada año.

“Se entenderá que el consabido informe incluirá lo siguiente:

“a) la documentación referente al estado de todo contrato otorgado por la agencia que tenga como finalidad o consecuencia privatizar algún bien inmueble o alguna función, área de administración, deber o responsabilidad de la agencia o el organismo de que se trate.

“b) contendrá acopio de todas las partidas presupuestarias que sufraguen los gastos de dicha privatización.

“c) expondrá, de forma minuciosa, las obras, proyectos o servicios que hasta el momento haya efectuado la entidad o persona privada, a tenor con la contratación otorgada. A su vez, detallará toda aquella obra, proyecto, servicio u obligación que no haya sido efectuada, así como el tiempo proyectado para la finalización de las obras, proyectos, servicios u obligaciones aun inconclusas.

“d) una evaluación financiera y administrativa, realizada por auditores internos y externos de estos estar disponibles, de la gestión desempeñada por la entidad privada, en el descargue de las prestaciones a las que se obligó en el contrato.

“e) los controles internos y los parámetros establecidos por el organismo gubernamental para asegurar un estricto cumplimiento de la entidad privada con el contrato otorgado.

“f) hará constar las normas legales o reglamentarias que autorizaron al organismo gubernativo la delegación de alguna función pública a favor de determinada entidad privada.

“g) una descripción detallada del bien inmueble privatizado, la que deberá incluir, sin que constituya una limitación, su descripción según el Registro de la Propiedad; su valor en los libros, su valor en el mercado y su precio para fines de la transacción de privatización; su condición, cargas, gravámenes y uso al momento de la privatización; los servicios públicos que se prestaban, si alguno, desde el inmueble; mejoras realizadas al referido bien; un informe de ingresos y gastos relacionados con la operación y mantenimiento del inmueble, así como con los servicios públicos brindados desde dicha propiedad; y copia de la escritura pública mediante la cual se privatizó el bien inmueble.”

“Artículo 2.— Los informes requeridos por la presente Ley [esta nota] estarán disponibles para el escrutinio público, a través de la página cibernética de [I] Internet administrada por la Oficina del Contralor, la cual deberá conformar su servicio cibernético de tal forma que se provea pleno acceso al pueblo a toda la documentación exigida por esta Ley. Para el cumplimiento de esta obligación, se deberá asignar a esta Oficina los recursos necesarios para la inclusión y mantenimiento de esta documentación en medios cibernéticos.

“A su vez, la Asamblea Legislativa, por conducto de su Oficina de Servicios Legislativos, mantendrá un archivo de toda la documentación aquí requerida, el cual estará disponible para el acceso y examen del público.

“Artículo 3.— Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación [Junio 7, 2003, Núm. 136].”

Contratos previamente otorgados y aún vigentes—El art. 2 de la Ley de Octubre 30, 1975, Núm. 18, Parte 2, p. 901, dispone: “Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, oficinas y todo otro organismo y los municipios del Estado Libre Asociado deberán, dentro de los sesenta (60) días de la aprobación de esta Ley [Octubre 30, 1975], radicar en la Oficina del Contralor aquellos contratos previamente otorgados y aún vigentes.

ANOTACIONES

1. En general.

La Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, que enmendó la sec. 97 del Título 2, no se refiere a situaciones en que el acuerdo entre un municipio y un ente privado no se recoge por escrito. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo* (2007).

Las enmiendas a la sec. 4354 del Título 21 y esta sección por la Ley Núm. 127 de 2004 tienen el efecto de variar de forma radical la normativa desarrollada por el Tribunal Supremo; a partir de la aprobación de la Ley Num. 127, los tribunales no pueden decretar la nulidad de un contrato municipal por el solo hecho de que no haya sido registrado ni remitido a la Oficina del Contralor, pero los contratantes no pueden exigir ninguna de las prestaciones o contraprestaciones objeto del contrato hasta tanto el mismo haya sido registrado y remitido al Contralor. *Lugo v. Municipio de Guayama*, 163 D.P.R. 208 (2004).

El municipio contrató verbalmente con los contratistas para realizar unos trabajos durante una emergencia sin registrar los créditos necesarios para el pago de tales servicios en los libros del municipio, según lo requerido en esta sección y la sec. 4366 del Título 21; el contrato fue nulo. *Ríos v. Municipio de Isabela*, 159 D.P.R. 839, 2003 PR Sup. LEXIS 134 (P.R. 2003).

Ningún municipio puede satisfacer deuda alguna que emana de un acuerdo que no se registra en la Oficina del Contralor. *Las Marías Lab. Corp. v. Mun. De San Juan*, 159 D.P.R. 868 (2003).

§ 98. Copias de contratos, escritos y documentos—Reglamentos

Se faculta al Contralor de Puerto Rico a preparar y adoptar un reglamento a los fines del adecuado cumplimiento e [implementación] de las disposiciones de esta sección.

History.

—Octubre 30, 1975, Núm. 18, Parte 2, p. 901, art. 3.

§ 99. Cobro por servicios de auditoría

(a) Se autoriza a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al gobierno federal o a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, comisión o división administrativa de dicho gobierno, por auditar fondos federales asignados al Gobierno de Puerto Rico, o a cualquiera de sus departamentos, agencias, corporaciones públicas o municipios. Se autoriza, además, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquiera de sus departamentos, agencias, corporaciones públicas o municipios en relación con la auditoría de fondos federales.

(b) Las sumas así cobradas ingresarán al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico.

(c) El Contralor de Puerto Rico en sus peticiones anuales presupuestarias solicitará los recursos adicionales que estime necesarios para llevar a cabo estas auditorías.

History.

—Julio 20, 1979, Núm. 140, p. 349, arts. 1 a 3; Junio 1, 1982, Núm. 29, p. 67.

HISTORIAL

Enmiendas

—1982.

Inciso (a): La ley de 1982 añadió el segundo párrafo.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Julio 20, 1979, Núm. 140, p. 349.

Junio 1, 1982, Núm. 29, p. 67.

Cláusula derogatoria.

El art. 4 de la Ley de Julio 20, 1979, Núm. 140, p. 349, dispone:

“Toda ley o parte de ley en pugna con estas disposiciones queda por la presente derogada.”

ANOTACIONES

1. En general.

De la exposición de motivos de la Ley Núm. 140 de 20 de julio de 1979, que constituye esta sección, surge claramente que tan pronto los fondos federales otorgados al Gobierno Estatal, a sus municipios y a todos los demás organismos que dependan del mismo pasan a su posesión se consideran fondos públicos de Puerto Rico para efectos de su fiscalización. Op. Sec. Just. Núm. 16 de 1988.

§ 100. Obstrucción de una auditoría—Penalidad

Toda persona, funcionario público o privado, que voluntariamente retrasare, obstruyera, o impidiera una auditoría o investigación que lleve a cabo la Oficina del Contralor de Puerto Rico, o cualquier funcionario designado por éste para llevar a cabo dicha gestión, cometerá delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por el término fijo de un (1) año, o pena fija de multa de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, la pena de reclusión podrá ser reducida hasta seis (6) meses y un (1) día, y la multa podrá ser reducida hasta dos mil dólares (\$2,000). De mediar circunstancias agravantes, la pena de reclusión podrá ser aumentada hasta dos (2) años, y la multa podrá ser aumentada hasta siete mil dólares (\$7,000).

History.

—Enero 8, 2004, Núm. 37, art. 1.

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Enero 8, 2004, Núm. 37.